



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3407-2006-PA/TC
LIMA
TEODORO NÁJERA PARDAVÉ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de mayo de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodoro Nájera Pardavé contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 97, su fecha 24 de noviembre de 2005, que declara fundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se le otorgue renta vitalicia conforme el D.L. N.º 18846 por padecer de enfermedad profesional, con el pago de los devengados correspondientes e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión por carecer de etapa probatoria, y que la Comisión Evaluadora de Incapacidades es la única facultada para determinar enfermedades profesionales.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de julio de 2004, declara fundada, en parte, la demanda y ordena a la demandada otorgar al demandante renta vitalicia conforme al D.L. N.º 18846 y su Reglamento, e improcedente el extremo referido al pago de los devengados correspondientes.

La recurrida confirma la apelada en el extremo que ordena el otorgamiento de la renta vitalicia y revoca el extremo referido al pago de los devengados, declarándolo fundado. Asimismo, señala que se deberá tomar en consideración el examen médico presentado por el recurrente y el que deberá realizar previamente la emplazada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, habiendo sido declarada fundada la demanda respecto al otorgamiento de la renta vitalicia, solo corresponde a este Colegiado, de conformidad con el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución, pronunciarse sobre el extremo en que la Sala dispone que el demandante se someta a una nueva evaluación médica para determinar si le corresponde o no la renta vitalicia que solicita. En consecuencia, dado que la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Mediante certificado médico ocupacional expedido por el Instituto Nacional de Salud (CENSOPAS) del Ministerio de Salud, de fecha 19 de agosto de 2001, obrante a fojas 5, el demandante se acredita que el demandante padece la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución, la cual le ha ocasionado incapacidad laboral a consecuencia de la actividad laboral realizada en condiciones de riesgo para su salud.
4. De acuerdo con los artículos 191º y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, el examen médico-ocupacional que practica la Dirección General de Salud Ambiental-Salud Ocupacional del Ministerio de Salud (emitido el 19 de junio de 2003), constituye prueba suficiente y acredita la enfermedad profesional que padece el recurrente, conforme a la Resolución Suprema N° 014-93-TK, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis, requiriendo el demandante atención prioritaria e inmediata, por lo que no es exigible la certificación que efectúa la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En consecuencia en cuanto a la fecha en que se genera el derecho este Tribunal estima que habiéndose calificado como prueba idónea el examen médico ocupacional presentado por el recurrente, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión de invalidez vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADO** el extremo de la pretensión materia del recurso de agravio constitucional.
2. Ordenar que la Oficina de Normalización Previsional otorgue al recurrente la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 19 de agosto de 2001.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



37/

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03407-2006-PA/TC
LIMA
TEODORO NÁJERA PARDAVÉ

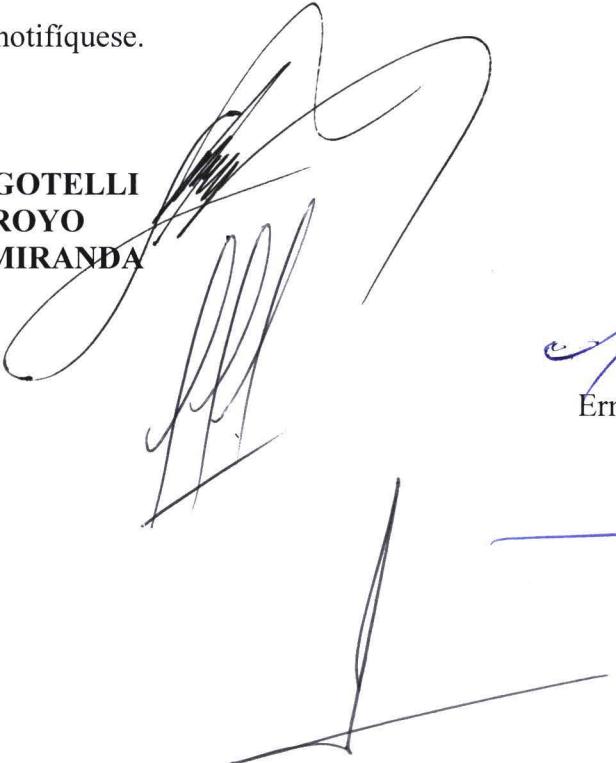
Lima, 17 de diciembre de 2008

VISTO: El pedido de subsanación de la sentencia de autos, su fecha 18 de mayo de 2006, presentado por la Oficina de Normalización Previsional el 10 de octubre de 2007; y, **ATENDIENDO A:** que el primer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional establece que “(...) el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (en sus resoluciones)”; que en el caso este Colegiado aprecia que en el fundamento N.º 3 y en el fallo de la sentencia de autos se ha consignado erróneamente la fecha “19 de agosto de 2001”, como fecha de emisión del certificado médico ocupacional de fojas 5, en lugar de “19 de junio de 2003”, por lo que debe efectuarse la subsanación correspondiente. En consecuencia, por acuerdo de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional **SE RESUELVE: SUBSANAR** la sentencia de autos, su fecha 18 de mayo de 2006; por tanto donde dice “19 de agosto de agosto de 2001” debe decir “19 de junio de 2003”.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**


Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator

